

Ley xxiiij. Que el Virrey vaya al Acuerdo, ò se excuse.

Don Felipe IV. en Madrid à 13. de Octubre de 1629.

Los Virreyes en quanto á acudir á los Acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenança, guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados, se excusen, y los Oidores le hagan á la hora acostumbrada.

Ley xxiiij. Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que huvieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

D. Felipe Tercero à 25. de Enero de 1609. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

OTROSI Los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. deste libro.

Ley xxv. Que el Oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.

D. Felipe Tercero en el Partido à 17. de Noviembre de 1607.

EL Oidor, que huviere sido Iuez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

Ley xxvj. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572. En Montañana à 21. de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero à 2. de Mayo de 1607.

ORDENAMOS, Que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros: y quando por causa necesaria convenga hazerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar

al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

Ley xxvij. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran à los siguientes.

SI Sucedere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurren Audiencia publica, y Acuerdo en vn dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

Ley xxviii. Que los pliegos y despachos de el Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

MANDAMOS, Que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias sin asistencia de los Oidores y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera dellos.

Ley xxix. Que en abriendose pliegos, ò despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare.

LEGO Que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconocan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y se les entreguen, y mas las Cédulas y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ó Audiencias

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

Ay Zedula de 28 de Mayo de 1714.

que se pague

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Febrero de 1587.

D. Felipe Tercero en Valencia à 13. de Febrero de 1604.

En Venetia à 25. de Abril de 1605.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Mayo de 1588.

cias fueren inclusos, y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

Ley xxx. Que en el Acuerdo no este persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

EN el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores, Escrivanos, ni otra persona, que no tenga voto por si mismo, si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que él huviere referido, ó al Escrivano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1539. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23. de Mayo de 1607.

Ley xxxj. Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, ò determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, ò sus causas, ò las de sus parientes, dentro de los grados que se expresan, ò las de sus criados.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de vna y otra parte quando se trataren, vieren, ò determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos,

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 15. de Julio de 1559. El mismo en la Ordenança de 26. de Audiencias de 1560.

Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

y demás parientes dentro del quarto grado, ó criados.

Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

DECLARAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administracion della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deste titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias destes Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Julio de 1595.

Ley xxxiij. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cédulas.

PORQUE Los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales, que se han enviado á ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengán á ser litigiosas. Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere á juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44. deste titulo.

Don Felipe IV. en Madrid à 28. de Setiembre de 1626.

* * *

Ley xxxiiij. Que los Presidentes Governadores en cosas de gracia y officios, provean solos: y en las de Gobierno, reducidas à Justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1624

Vease la l. 24. tit. 12. lib. 5. que la declara con la siguiente de este tit.

TODAS Las materias de gracia, y provisiones de officios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan à los Presidentes Governadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haver recurso à las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen à justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones à sus Audiencias.

Ley xxxv. Que los que se agraviaren de lo que el Virrey, ó Presidente proveyere en gobierno, puedan apelar para la Audiencia.

El Emperador D. Carl. y el Principe Gen. Val. Madrid à 28 de Diciembre de 1553

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1567

D. Felipe Tercero alli à 25. de Febrero de 1614.

DECLARAMOS Y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren, ó ordenaren los Virreyes, ó Presidentes por via de gobierno, puedan apelar à nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme à Leyes y Ordenanças: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes à la vista y determinacion destas causas, y se abstengan de ellas.

Vease la l. 22. tit. 12. lib. 5.

Ley xxxvj. Que excediendolos Virreyes, ó Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ó Presidentes, y avisen al Rey.

PORQUE En algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ó Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y execucion de la justicia. Mandamos, que sucediendo casos en que à los Oidores pareciere, que el Virrey, ó Presidente excede, y no guarda lo ordenado, y se embaraça, y entromete en aquello que no devia, los Oidores hagan con el Virrey, ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma, que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, é instancias, sobre que no passe adelante, el Virrey, ó Presidente persistiere en lo hazer, y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, ó Presidente huviere proveido, sin hazerle im-

D. Felipe Segundo en el Real Corral de Justicia de Madrid à 4. de Julio de 1570. En Barcelona de Madrid de 1571. Y en Madrid de 1577.

Vease la l. 34. tit. 3. lib. 5. tit. 1. lib. 5.

impedimento, ni otra demostracion, y los Oidores nos den aviso particular de lo que huviere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

Ley xxxvii. Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 19. de Setiembre de 1614

Vease la l. 10. tit. 1. libro 7.

PORQUE Algunas de nuestras Audiencias y Oidores dellas han pretendido, que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y assentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar Provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de vnos Pueblos à otros, y dar comisiones, y nombrar los Iuezes, y los Presidentes tienen la misma pretension, por dezir son causas de gobierno, sobre que suele haver diferencias. Mandamos, que se guarde en esto la costumbre, que en cada Audiencia huviere, y que si tuviere inconveniente se nos informe dél, para que visto se ordene lo que mas convenga.

Ley xxxviii. Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia, ó gobierno, y todos los Oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631

QUANDO Se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ó gobierno, los Oidores estén y pasen por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir à Nos algunas cartas, cada vno vote libre-

mente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto, y si no le huviere especial, digase, que lo resolvió la mayor parte, y el que le tuviere contrario, nos pueda escribir por si solo, lo que sintiere, y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

Ley xxxix. Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Março de 1608.

DAMOS Comission y facultad à los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias, para que puedan hazer y recevir informaciones quando convenga, y sea necesario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas à buen recaudo à nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar à estos Reynos à ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hazer por si solo informaciones contra su Presidente publicas, ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comission nuestra, como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

Los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, quando precisare à la mayor parte de los Oidores, que convenga proveer algo en los Estados...

Ley xxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virrey, o Presidente.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 25 de Agosto de 1620

Inoex tenor hui, Ley de Virreyes mayor lib. 2. tit. 30. Sum. 10. fol. 115

Los Oidores de nuestras Audiencias en particular nos pueden avisar, e informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden, ni licencia de el Virrey, o Presidente de la Audiencia, como no sea haziendo informacion, conforme a la ley antecedente, porque tales casos se podran ofrecer, que no convenga, que el Virrey, o Presidente tenga noticia de la quexa, o pretension, que contra el se tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necesario el oir al Virrey, o Presidente, como siempre lo haremos, nuestro Consejo de Indias mandara, que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

Ley xxxxi. Que pareciendo a la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virrey, o Presidente no lo detenga, ni estorve; y si tocare al Virrey, o Presidente, o su familia, lo puedan hazer los Oidores, o Audiencia solos, y tomar la razon, o informacion, que convenga.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos a los Virreyes, o Presidentes, que quando pareciere a la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados,

no lo impidan, detengan, ni estorven, y les dexen el libre uso y exercicio, que conforme a derecho les compete. Otrofi las Audiencias en cuerpo de Oidores, o cuerpo de Audiencia, hallando, que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque a los Virreyes, o Presidentes de ella, o su familia, lo puedan hazer, sin hallarse presente el Virrey, o Presidente, y la Audiencia tome la razon, o informacion, que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia, y buen gobierno, que asy lo tenemos por bien.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 1. de Septiembre de 1610

Ley xxxxiij. Que declara la forma de inhibir los Virreyes a las Audiencias.

EN Los casos que se ofrecieren de gobierno, o en otros, en que huvieremos dado orden, o comision particular a los Virreyes, podran avisar a las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haziendoles notorias nuestras comisiones, o declarando, que los casos de que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cédulas dadas sobre lo referido.

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Noviembre de 1691

Vease la ley 5. tit. 1. libro 1

Ley xxxxiij. Que a los Virreyes y Presidentes toca el gobierno, y la guerra a los Capitanes Generales.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Marzo de 1593 En el Capitulo de Octubre de 1595 En Madrid a 11 de Enero de 1598

D. Felipe Tercero en Toledo a 18 de Marzo de 1600 En Venecia a 4. de Noviembre de 1606. Y en Madrid a 17 de Diciembre de 1607

Las Materias y negocios de gobierno tocan privativamente a los Virreyes y Presidentes, y en apelacion a las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este titulo. Y mandamos, que en duda se execute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos daran aviso las Audiencias, con las razones y motivos, que tuvieren para que Nos proveamos lo que convinieren: y a los Capitanes Generales tocan las de guerra, gobierno de Guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por via de apelacion; porque nuestra voluntad es, que si algun interessado se sintiere agraviado de lo que provoviere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho para nuestra Junta de Guerra de Indias: y en quanto a las causas de Soldados se guarden las leyes de el titulo, que delto trata.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes, no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, o causas pendientes por apelacion, o suplicacion en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11. de Mayo de 1588. Y en Toledo a 25 de Mayo de 1596 Orden. 5. y 6.

Los Virreyes y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Governadores y Capitanes Generales no tengan conocimiento, ni voten en pleytos y causas civiles, o criminales, que pendieren en las Audiencias por apelacion, o suplicacion; porque el conocimiento de ellas solo toca a los Oidores y Alcaldes del Crimen, y asy se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no haviendo sido Iuez en primera instancia, o estando impedido por otra causa, conforme a derecho.

Vease la ley 33. de este titulo. + contral. 1. tit. 11. lib. 3. huin. Recop. 1. tit. 30. tit. 1. infra hoc lib.

Ley xxxxiij. Que los Presidentes usen del gobierno, que les pertenciere estando en qualquiera parte de sus distritos.

D. Felipe IV. en Madrid a 29. de Septiembre de 1623.

Si se ofreciere, que los Presidentes esten ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias, y no huvieren salido de sus distritos, han de gobernar los Presidentes todas las cosas, que estan a su cargo, y les pertencen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introduzgan ello, y asy se guarde precisamente.